

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI



SENTENCIA No.116

Radicación: 760013110009-2021-00220-00

Santiago de Cali, junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada conforme lo predica el artículo 278 numeral 2º de la ley 1564, luego de cumplido el trámite procesal pertinente y ejecutoriado el auto que puso en conocimiento el Acuerdo Conciliatorio al que llegaron las partes dentro del asunto verbal sumario de custodia y cuidado personal, para que las partes si a bien lo tenían presentaran alegatos de conclusión o se manifestaran respecto del mismo, siendo la parte demandante el señor Andrés Ladino Hernández quien actúa en representación de la menor Sharon Scarlett Wilches Ladino en su calidad de abuelo, figurando como demandado el Jefferson Andrés Wilches Arboleda en su calidad de progenitor.

II. ANTECEDENTES

El actor presenta demanda en interés superior de la menor nieta, dado que la misma quedó a su cargo después del fallecimiento de su progenitora.

Militaba acuerdo conciliatorio suscrito entre los progenitores de la menor S.S.W.L. la obitada Mayra Alejandra Ladino Rodríguez y Jefferson Andrés Wilches Arboleda realizado ante el I.C.B.F., respecto a la cuota alimentaria, la custodia y régimen de visitas. Después del fallecimiento de la madre de la menor y aún antes vivían bajo el mismo techo de los abuelos maternos Andrés Ladino Hernández y Paula Andrea Rodríguez, quienes han sido los que continuaron velando por el bienestar y cuidado de la menor.

Después de notificada la demanda, el demandado guardó silencio y en la etapa de la visita socio familiar llevada a cabo por la asistente social del Despacho, se advirtió ánimo conciliatorio entre las partes, los cuales fueron citados en las

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI



instalaciones del juzgado, donde finalmente se hicieron presentes las partes y el apoderado judicial del demandante, quienes suscribieron acuerdo conciliatorio, al cual el Despacho convalidará previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales, sin cuya cabal existencia es imposible desatar el asunto litigioso están cumplidos. Al unísono jurisprudencia y doctrina los enumeran así: competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma. En el sub examine no hay glosas a formular puesto que este Juzgado es competente para conocer en única instancia de esta clase de debates como lo disponen los numerales 3 y 7 del artículo 21 de la ley 1564, tanto por la naturaleza del asunto como por el factor territorial; de otro lado, la contienda se ha trabado entre personas naturales, aunque uno de los extremos no haya contestado la demanda al haber sido debidamente notificada, finalmente el escrito introductorio del proceso satisface las exigencias de rigor.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que de conformidad con el artículo 137 de la ley 1564, tampoco se observan irregularidades configurativas de nulidad en la tramitación del presente proceso, por lo que claramente se predica la procedencia de fallo de mérito en el presente asunto.

La Constitución de 1991 reconoció expresamente la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, en ese hilo conductor consagró expresamente en su artículo 44, como derechos fundamentales de los niños, el derecho a tener una familia, a no ser separado de ella y, por, sobre todo, al cuidado y al amor que se les debe deparar. Al tiempo que impuso el deber de velar y respetar esos derechos a la familia, en primer término, y, subsidiariamente, a la sociedad y al Estado.

Siendo la familia la llamada, en principio, a otorgar a la menor la asistencia, ayuda y orientaciones necesarias para que logre un desarrollo armónico e integral, sobre ella recae la obligación de hacer todo lo que esté a su alcance

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI



para que dicho fin se cumpla. Es decir, los padres son los primeros responsables del normal desarrollo de la menor y, a ellos corresponde cumplir con los fines impuestos a la familia por la Constitución Política.

Obligaciones que se hacen más fuertes e imperativas cuando la pareja decide separarse, o como en el caso de la especie por una tragedia uno de ellos fenece, pues en ese momento la menor requiere de mayor atención y comprensión de su familia extensa y el padre sobreviviente, para no resultar perjudicada por la ausencia y el conflicto entre ellos, pues a pesar de estas situaciones, la niña conserva el derecho fundamental a tener su familia, y su padre sobreviviente y familia extensa son quienes están obligados a brindar y poner en funcionamiento todos los mecanismos que tengan a su alcance para lograr dicho objetivo.

El presente asunto toca con la custodia y el cuidado personal, los alimentos y las visitas de la niña S.S.W.L., el cual es peticionado por sus abuelos maternos, quienes la han tenido a cargo y quienes en ejercicio de su derecho de acción acude a la Jurisdicción pretendiendo le sea asignada en forma exclusiva la custodia de su nieta y se conmine al progenitor a realizar aportes económicos para la manutención de aquella y se establezca un régimen de visitas para no privarle de su responsabilidad parental y formativa de la niña, a más de otros temas inherentes a los dineros indemnizatorios por el fallecimiento trágico de la progenitora.

El Código Civil, establece en su artículo 253: **“Toca de consuno a los padres o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos”**. A su turno la ley 1098 en su artículo 23 determina **“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres de forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral.”** ...

En este orden de ideas conviene consignar que los padres tienen la función de forjar en los menores, mediante una sana pedagogía y la constante presencia de su autoridad la conciencia de sus propias responsabilidades y de sus deberes. De ahí que la Convención Sobre Los Derechos Del niño haya insistido en que la

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI



educación de los menores debe estar encaminada, entre otros objetivos, a preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre.

Así las cosas, son los padres, conjuntamente y no sólo uno de ellos, quienes deben procurar la óptima formación física y moral de sus descendientes, para lo cual es menester que estos observen una constante y diligente preocupación, poniendo al servicio de tan noble causa todo el empeño posible y sin que se justifique, en ningún caso, por lo mismo, escatimar esfuerzos y desvelos, pero en este caso, le compete en exclusivo sólo a uno.

Lo expuesto en precedencia viene a significar que, procrear un hijo implica hoy la obligación de depararle un ambiente familiar adecuado, aun después de situaciones adversas que generen la ausencia permanente de uno de ellos. Porque es precisamente en estos momentos críticos, cuando la niña necesita de más apoyo psicológico y moral de su familia para evitar traumas que puedan incidir en su desarrollo integral.

Trasladando las precedentes consideraciones generales al evento particular sub-lite, observa el Despacho que los actores desde el nacimiento de la menor han brindado apoyo económico a la niña, pues han convivido bajo el mismo techo y le han provisto la satisfacción de sus necesidades, qué habiendo un acuerdo conciliatorio suscrito entre los progenitores, ante la ausencia de uno de ellos, el otro se dejó de la obligación que como padre le asiste, pues se ha por decirlo de una forma lacónica, sustraído de sus obligaciones de amor, acompañamiento e incluso incumpliendo con la cuota alimentaria pactada ante el ICBF.

Empece a ello, no puede impedírsele al demandado el ejercicio de los poderes que la ley le otorga, de dirigir la formación moral e intelectual de su hija, su crianza, educación y establecimiento, y definido este aspecto, es como entre las partes han logrado limar las asperezas surgidas y así logrado llegar a un acuerdo sobre aspectos torales en la vida de la menor. Acuerdo sobre el cual el Despacho entra a pronunciarse a través de la figura que la ley 1564 contempla sobre la sentencia anticipada, cumplidos los requisitos expuestos en el introito del epígrafe actual.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI



Definitivamente, de acuerdo por lo consagrado en el artículo 278 del Estatuto Adjetivo de forma casi impositiva se predica que, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial “en cualquier estado del proceso”, entre otros eventos, cuando no hubiere pruebas por practicar como se dejó sentado para el presente asunto, dejándola ad portas de una decisión de fondo. Es fácilmente deducible que al dictar sentencia anticipada se pretermiten fases procesales fijadas, pero que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal se encuadran para definir el asunto sin que sea menester citar a una audiencia cuando escrituralmente puede suplirse esta etapa.

En tributo de lo discurrido, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Aprobar en todo el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes y llevado a cabo en las instalaciones del Juzgado el 16 de mayo del año en avanzada.

Segundo: Consecuente con lo anterior, manifiéstese que las decisiones de consuno allí establecidas son:

a.- Custodia y cuidado personal: Que la Custodia y Cuidado Personal continuará en cabeza de los abuelos maternos de la niña S.S.W.L. señores Andrés Ladino Hernández y Paula Andrea Rodríguez Izquierdo.

b.- Regulación de visitas: En cuanto a las visitas cada quince (15) días la niña S.S.W.L. pernoctará con el progenitor señor Jefferson Andrés Wilches Arboleda de viernes a domingo y lunes si es festivo, recogiéndola a las 6:00 pm y entregándola a las 6:00 pm y cada quince (15) días con la(sic) abuelos maternos, en caso de coincidir el fin de semana con un día festivo la visita se prolongará hasta el día lunes, lo cual se hará de forma alternada entre los abuelos maternos y el padre de la niña. Podrá visitarla entre

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI



semana sin intervenir en el horario escolar de la niña y sin interferir en sus estudios.

En cuanto a las fechas especiales (cumpleaños de la niña, vacaciones escolares y semana santa, día del padre, navidad, entre otras) serán compartidas de por mitad por los abuelos maternos y el padre. En todo caso se debe tener en cuenta la opinión de la niña S.S.W.L.

c.- Cuota alimentaria y otros: El Señor Jefferson Andrés Wilches Arboleda, en su condición de padre de la menor se obliga a aportar para la niña como cuota alimentaria a los abuelos maternos, el Señor Andrés Ladino Hernández y Señora Paula Andrea Rodríguez Quintero, la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) pesos mensuales, que serán cancelados los primeros cinco (5) días de cada mes y una cuota extra en junio-diciembre de cada año, al igual dos mudas de ropa completas en junio-diciembre de cada año. El padre de la niña señor Jefferson Andrés Wilches Arboleda, entregará el dinero a los abuelos maternos en efectivo y ellos elaborarán un recibo como prueba de pago.

El señor Andrés Ladino Hernández y Paula Andrea Rodríguez Izquierdo (Abuelos maternos), y Jefferson Andrés Wilches Arboleda (Padre), acuerdan compartir los gastos de educación y salud por partes iguales. Caso en el cual el señor Andrés Ladino y la señora Paula Andrea Rodríguez se obliga a entregarle un recibo o cuenta de cobro al señor Jefferson Wilches Arboleda, para que, a más tardar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega del recibo sea cancelada la suma correspondiente por el cincuenta por ciento por parte del Padre de la menor.

Los abuelos maternos de la niña, Andrés Ladino Hernández y Paula Andrea Rodríguez Izquierdo manejarán los dineros y bienes que fueron dejados por parte de la fallecida progenitora de la niña S.S.W.L., señora Mayra Alejandra Ladino Rodríguez (Q.E.P), hasta que la menor cumpla la mayoría de edad, con toda la rigurosidad y cuidado que la ley dispone.

Tercero: Expídase a costa de las partes copia auténtica de esta providencia para trámites legales.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI



Cuarto: Ordenar que en firme la presente sentencia se haga las anotaciones respectivas y se archive el expediente.

Sexto: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 092 Hoy 26 de julio de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria Ad-Hoc

(JACK)